



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 16 SECRETARÍA  
N°31

GUZ, ALEJANDRA RAQUEL CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) SOBRE AMPARO - SALUD-  
OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES

Número: EXP 6817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00037654-6/2020-0

Actuación Nro: 16104320/2020

Ciudad de Buenos Aires, de octubre de 2020.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Mediante la presentación efectuada por actuación N° 15994599/2020 se presenta Alejandra Raquel Guz junto con sus letrados patrocinantes y promueve acción de amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA) a fin de que se le ordene a “dar la continuidad en la afiliación [...] en el plan superador de OSDE, en los mismos términos y condiciones que cuando se encontraba en actividad, esto es alcances de plan, cobertura y respetando la antigüedad, al valor vigente en la actualidad”.

Relata que en virtud de ser trabajadora en relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires “accedió a la obra social OBSBA, teniendo un plan superador brindado por OSDE, ello en el marco del convenio OBSBA – OSDE”.

Manifiesta que “cuando [...] se encontraba en actividad, sus aportes de obra social iban a OBSBA, como así también el descuento que realizaba su empleador (el GCBA) en los recibos de haberes de los afiliados al plan superador OBSBA/OSDE” y que “estas sumas de dinero, eran empleadas por OBSBA para cancelar la factura que recibe de OSDE”.

Refiere que “obtiene el beneficio jubilatorio y es informada verbalmente que perdería la condición de afiliado a la accionada OBSBA y a OSDE como plan superador”.

Aduce que “ante [ello], [...] se vió obligada a afiliarse de forma particular a OSDE, a fin de no perder la cobertura médica que detentaba”.

Alega que “desde 2008 [...] se encuentra bajo tratamiento médico en el Centro Oftalmológico 'Dr. Charles', siendo esta institución prestador de OSDE” y que “por ello,

y a fin de no perder la continuidad de su tratamiento, [...] tuvo que afiliarse de forma privada a OSDE”.

Indica que ante la profundización de la crisis económica se le está dificultando el pago de la cuota de OSDE en forma particular, y que asistiéndole el derecho a continuar con ella mediante el plan superador brindado por OBSBA -como era cuando estaba en actividad-, intimó a las nombradas a fin de que mantengan su afiliación tal como fue a lo largo de su vida laboral activa.

En tal sentido, aduce que “ante la presentación efectuada la demanda OBSBA guardó silencio y OSDE respondió mediante la carta documento que se adjunta, manifestando que la [amparista] es afiliada obligatoria de la OBSBA, y que OSDE actúa solamente como efector médico de OBSBA”.

Sostiene que “ante el supuesto que la demandada reclame el requisito de antigüedad de 15 años como necesario para poder continuar con la afiliación en su ordenamiento interno, es claramente inconstitucional, toda vez que excede lo que la normativ[a] que rige en la materia exige, que es poseer la obra social al momento de jubilarse como trabajador activo”.

Plantea la inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley 3021 de la CABA y su reglamentación.

Solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la demandada que “mantenga [su] afiliación [...] en los mismos términos y condiciones que cuando [...] se encontraba en actividad, es decir, manteniendo el plan superador brindado por OSDE (esto es, incluirla en el convenio OBSBA-OSDE)”.

A fin de dar razón a sus dichos, funda en derecho su pretensión, cita jurisprudencia, acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa.

**II.-** En uso de las facultades conferidas en el artículo 29, inciso 2° del CCyT, por conducto de la actuación N° 15998710/2020, se solicitó a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires informe si tenía conocimiento de que la actora se encontraba percibiendo el beneficio jubilatorio; que acompañara el convenio celebrado con OSDE, como así también que indicara si durante la etapa activa de la actora derivaba sus aportes a OSDE y si en la actualidad continuaba haciéndolo, ello bajo apercibimiento de

resolver con las constancias de la causa. La accionada contestó dicha requisitoria mediante la presentación efectuada en la actuación N° 16019923/2020.

Allí la demandada indicó que realizó la derivación de aportes al Convenio OB.S.B.A./O.S.D.E., desde octubre de 2011, teniendo en aquel momento Plan 210. Asimismo, indicó que la actora “continúo en el marco del Convenio celebrado entre ambas Instituciones hasta el 30 de noviembre de 2017, momento en el que se produce la baja”.

Posteriormente, y a raíz de lo requerido por este Tribunal en la actuación N° 15998710/2020, la amparista aclaró que “actualmente se encuentra afiliada a OBSBA” (v. actuación N° 16051741/2020).

Finalmente, mediante actuación N° 16059620/2020 se pasaron los autos a resolver.

**III.-** Así planteada la cuestión, corresponde dilucidar la procedencia de la tutela cautelar solicitada.

En primer lugar, cabe señalar que en el reducido marco cognoscitivo de los procesos cautelares, en los que el juzgador carece de elementos de juicio que justifiquen con certeza la existencia del derecho pretendido, el juicio de verdad se encuentra en oposición con la finalidad del instituto, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad (C.S, doctrina de Fallos 306:2060; 316:2060; 327:305 entre otros).

Sentado ello, corresponde memorar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 2145 (T.O. 2018) -norma que regula el trámite de la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires-, en este tipo de acciones son admisibles, con criterio excepcional, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva. Para su otorgamiento, el citado precepto legal exige la acreditación de los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

**IV.-** Así las cosas, corresponde referirse a la verosimilitud del derecho invocado por la amparista.

**IV.1.-** En este sentido, debe recordarse que, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por los actores (Cám CayT, Sala I, in re “García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. N° 8569/0, del 3/3/04 y reiterado en “Acuña Paredes, María Esther c/ GCBA s/ otros procesos incidentales” expte. N° 43517/1, del 27/08/12 entre muchos otros).

**IV.2.-** Asimismo, es oportuno señalar que el debate que plantea la accionante se centra en el rechazo de la demandada de permitirle hacer uso de la libre opción de obra social previsto en la Ley n° 472.

**IV.2.1.-** En atención a la cuestión planteada, cabe señalar que el derecho a la salud tiene rango constitucional y que su privación o restricción manifiestamente ilegítima abre la vía del amparo (cfr. CámCayT, Sala II en autos "Trigo, Manuel Alberto c/ GCBA y otros s/medida cautelar", expte. 4582/1, sentencia del 13 de mayo de 2002; C.S., Fallos: 323:1339; 338:1110 y 329:4918).

Ello así, en tanto “la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas” (C.S., Fallos: 321:1684; 323:1339; 323:3229 y 331:2135, entre otros).

En sentido coincidente, conforme la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas –entre otros aspectos– a asistencia médica (art. 11). En una misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure –entre otros beneficios– la salud, el bienestar, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (conf. art. 25.1).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, entre las medidas que deben adoptar los Estados partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, enuncia la prevención y el tratamiento de las enfermedades (conf. art. 12, incs. 1 y 2, ap. a).

En el orden local, el artículo 20 de la CCABA, garantiza el derecho de los ciudadanos a la salud integral, y establece que el gasto público en materia de salud

constituye una inversión prioritaria y asegura —a través del área estatal de salud— las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (v. CámCAyT, Sala I in re “Rodríguez, Miguel Orlando c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. 13930/1, del 22/12/2004, Sala II in re, “Pepe Nicolina Gracia c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de apelación” Expte. n° A68898-2013/1, sentencia del 20/03/2014).

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución de la CABA dispone que “[l]a Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y sociocultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización”.

**IV.2.2.-** Ahora bien, corresponde recordar aquí que la demandada fue creada como entidad autárquica por conducto de la Ley N° 20.382 bajo la denominación Instituto Municipal de Obra Social (IMOS).

Por otra parte, con motivo del proceso de autonomía de la Ciudad, que implicó la reorganización o la reconfiguración de numerosas instituciones ya existentes, la Legislatura local dictó en el año 2000 la Ley N° 472, que creó la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) que, bajo la forma de un ente público no estatal, fue erigida como continuadora del Instituto mencionado.

La nueva entidad, que se rige por las previsiones de la ley N° 472, por las disposiciones que adopten sus órganos de conducción, mediante la Ley N° 153 de la Ciudad de Buenos Aires y, en lo que resultare pertinente, por las normas de orden nacional contenidas en las Leyes N° 23.660 y 23.661 (art. 2 ley N° 472), fue dotada a fin de que se cumplieran los servicios asistenciales que le corresponde llevar adelante en beneficio de sus afiliados.

En ese sentido, corresponde destacar que dentro del universo de afiliados titulares de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires dispuestos por el artículo 19 de la Ley N° 472 se encuentran contemplados “[l]os jubilados, pensionados y retirados que

hubieran concluido su etapa activa en la administración de esta Ciudad, junto a su grupo familiar”.

Por otro lado, en relación a los recursos económicos con los que cuenta la ObsBA a los fines de sostener la cobertura de los trabajadores que han accedido al beneficio previsional, cabe destacar el artículo 17 de la norma citada precedentemente que especifica que se compondrá entre otros de “[u]na contribución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del dos por ciento (2%) sobre la nómina salarial de todos los agentes adheridos a esta Obra Social que se desempeñen en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos, para otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad [...] Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, destinado a otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad [y] Un aporte a cargo del jubilado, pensionado o retirado de la actividad en esta Ciudad, del tres por ciento (3%) del haber que perciba en pasividad, hasta la concurrencia del haber mínimo y del seis por ciento (6%) sobre el excedente” (v. incisos b, d y e).

Asimismo, el artículo 37 dispone que “[s]e establece como plazo máximo la fecha del 1° de enero de 2003, para que la Ob.S.B.A. disponga su adhesión al régimen del Sistema Integrado Nacional regido actualmente por la Leyes N° 23.660 y 23.661, sus normas complementarias y reglamentarias. A partir de esa fecha sus afiliados podrán ejercer la libertad de elección de su obra social y ésta quedará adherida a las normas legales antes citadas”.

A su vez la Ley N° 3.021 ordenó que “[a] partir del 1° de abril de 2009 quedará asegurada la libre opción de obra social para todos los afiliados activos comprendidos en la Ley N° 472, a través de una decisión individual y escrita de quienes deseen ejercerla a favor de cualquiera de los agentes del seguro nacional de salud, de acuerdo a las condiciones y pautas que fije la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a los principios de esta Ley, dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia. La falta del dictado de las normas reglamentarias a las cuales hace referencia

el párrafo precedente, no será obstáculo para el ejercicio de la opción de cambio de obra social por parte de los beneficiarios” (v. art. 1°).

En consonancia con lo anterior, de ejercerse la opción de elegir otra obra social distinta a ObSBA, el Poder Ejecutivo deberá transferirle mensualmente a la obra social elegida, los aportes y contribuciones correspondientes al afiliado y su grupo familiar (conf. art. 2°, Ley 3.021).

Por su parte, el artículo 3° de la ley 3.021 dispuso que “[l]a afiliación y cobertura de todos los jubilados y pensionados comprendidos en la Ley N° 472 quedará a cargo de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA), la que percibirá a tal efecto los aportes y contribuciones previstos en los incisos b), d) y e) del Artículo 17 de dicha Ley”.

Por último, en lo que aquí interesa, por medio del Decreto N° 377/09 se estableció el procedimiento para el ejercicio de la opción contenida en las normas *ut supra* citadas. Entre los pormenores que reglamenta, en el artículo 3° in fine establece que: “No podrán ejercer la opción: a) los jubilados y pensionados comprendidos en la Ley N° 472 y b) los beneficiarios una vez terminada la relación de empleo”.

**IV.2.3.-** Sentado ello, cabe destacar que de las constancias de autos surge que la Sra. Alejandra Raquel Guz, habría solicitado continuar con la cobertura proporcionada por la ObSBA –en el Plan Superador OSDE 210- una vez obtenido el beneficio jubilatorio, y que verbalmente le habrían informado que perdería la condición de afiliada. En virtud de ello, se habría visto obligada a afiliarse de forma particular a OSDE (conf. argumentos esgrimidos en el punto II-b del escrito de inicio).

Asimismo, la amparista habría obtenido el beneficio jubilatorio otorgado por ANSES (v. comprobantes acompañados mediante actuación N° 15994599/2020 y manifestaciones vertidas en el punto II-b del escrito de inicio).

Posteriormente, la actora habría comenzado a tener dificultades económicas que le imposibilitarían en la actualidad cumplir con el pago de OSDE en forma particular. A raíz de ello, habría intimado a OBSBA y a OSDE a fin de que mantengan su calidad afiliatoria en el plan superador OBSBA -OSDE, -tal como habría sido a lo largo de su vida activa de trabajadora-, a lo que OBSBA habría guardado silencio. (conf. manifestaciones vertidas en el punto II-b del escrito de inicio, recibo de sueldo acompañado y cartas documento adjuntas por la actuación N° 15994599/2020).

Por otra parte, de la prueba acompañada por la demandada, se desprende que la ObSBA ha celebrado un convenio con OSDE -empresa de medicina privada de elección de la actora-, para que sus afiliados puedan ejercer el derecho de opción en virtud de lo prescripto en el art. 5 de la ley n° 3021, en los arts. 1 y 2 del decreto n° 377/GCABA/09 y en la disposición n° 1/ObsBA/09, pero ello, mientras revistan su condición de trabajadores activos; por lo que, una vez adquirido el beneficio jubilatorio, la actora se habría visto impedida de ejercer su derecho a libre opción.

**IV.3.-** Ahora bien, cabe poner de resalto que en casos sustancialmente análogos al sub examine el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que la categoría diferenciadora introducida resultaría un criterio de exclusión discriminatorio e irrazonable.

En efecto, el Máximo Tribunal local indicó que “...la disposición aludida hace uso de un criterio de exclusión discriminatorio e irrazonable pues instituye una categoría de personas (los jubilados y pensionados) que se ven privadas del potencial ejercicio del derecho de opción que consagra el artículo 37 de la ley N° 472; lo cual -en el caso- es violatorio de los derechos prescriptos por los artículos 20 y 41 de la CCBA y concordantes de la CN y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 75 inc 22 de la CN)..” (Voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz en “Tourñan, Norma Susana y otros c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” del 09/05/2012).

En ese mismo sentido, precisó que “[n]o es dudoso que personas en actividad y jubilados son categorías conceptualmente discernibles. Pero, la circunstancia que permite distinguirlos no constituye por sí una razonable causa para limitar a unos y abrir la posibilidad de elegir a otros. La mayor necesidad de servicio que podríamos presumir en quienes suponemos de mayor edad no parece un buen motivo para justificar que quienes más necesidad tienen menos reciban. Por cierto, es difícil suponer en el legislador la vocación de proteger por esta vía a los jubilados. En lo que hace a la mayor capacidad financiera de quienes están en actividad, si esta fuere la situación, tampoco parece que sea un motivo para dejar a los pasivos en una obra social a la que se permite privar de los recursos de quienes más podrían aportar y resultan habilitados a abandonar la obra social por opción. A ello se suma la circunstancia de que el diverso trato dispensado por la normativa bajo estudio distingue dos grupos cuyos integrantes, sin

embargo, no se ha acreditado que se diferencien entre ellos en cuanto al modo en que el régimen estimado aplicable (ley 3021 y reglamentación) financia la cobertura en juego y, por lo tanto, el planteo del recurrente no puede progresar...” (Voto del Dr. Luis Francisco Lozano en “Tourignan” cit).

En ese mismo orden de consideraciones, la Cámara de Apelaciones del fuero ha indicado que “el límite fijado por la ley al ejercicio del derecho de elección de obra social vulnera la norma general de igualdad contenido en los artículos 16 de la CN y 11 de la CCABA. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 3021 en cuanto limita el derecho a la elección de obra social a los sujetos activos debiendo entenderse que dicho derecho debe ser reconocido al actor” (conf. Sala III in re “Halperin Weisburd Leopoldo c/ Obra Social de Buenos Aires (OBSBA) y otros s/ amparo” Expediente N° A70142-2013/0, del 14/07/15 criterio reiterado en “Pérez, Juan Domingo c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA) s/ amparo –salud- opción por la elección de obras sociales”, Expte. A48141-2017/1” del 22/03/2018, y en igual sentido, Sala I in re “Franco, Angela Graciela c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA) s/ amparo –salud- opción por la elección de obras sociales”, Expte. A1569-2017/1 del 10/05/2018 y Sala II in re “Righetti Juan Pablo c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, Expediente N° A3830-2016/0, sentencia del 13/06/2017).

**IV.4.-** Por otra parte, en relación al planteo de la actora vinculado con los quince años de antigüedad requeridos a fin de permanecer en la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, en casos análogos la Cámara de Apelaciones del fuero sostuvo que “la ley 472 prevé que los jubilados son afiliados titulares de la obra social (confr. artículo 19) y, a su vez, establece cuáles son los recursos económicos con los que ésta contaría para brindarles cobertura (confr. art 17). Por otro lado, mediante la disposición N°03- ObsBA-14 la demandada estableció, en función de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la ley 472, una limitación al afiliado –una vez obtenido el beneficio jubilatorio– al fijar un plazo mínimo de aportes para poder permanecer en ella. De esta forma, en la medida que –por su origen– la restricción referida, según lo regulado por la ley 472, podría significar un ilegítimo menoscabo al derecho a la salud –cuestión que deberá ser ponderada en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva–, frente al perjuicio que podría sufrir durante la tramitación del sub lite aparece prima facie como

verosímil el derecho del actor a mantenerse afiliado a la ObSBA” (Sala I in re “Gabella Carlos Alberto contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires sobre incidente de apelación”, Expte N° 301-2016/1 del 9 de mayo del 2016 en igual sentido Sala II in re “Valverde Lidia María Ángela contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires sobre incidente de apelación”, A4204/2014/0 del 8 de septiembre de 2015, en el mismo sentido).

**IV.5.-** En atención a ello y en este estado larvario del proceso cabe concluir que la decisión de la ObSBA de cesar en la derivación de los aportes de la actora por no estar incluida en el grupo social establecido en el art. 3 de la Ley N° 3021 y su reglamentación, pese a que al momento de acceder al beneficio jubilatorio la actora era afiliada a la obra social demandada, resultaría ilegítima.

Por lo demás, es dable colegir que el plazo de quince (15) años de aportes requeridos por la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires a fin de permanecer en ella contradice lo normado por el artículo 19 de la Ley N° 472 en tanto, este último, no establecería distinción, condicionamiento o requisito alguno dentro del universo de beneficiarios.

Por ende, en este estado del proceso, a la luz de la normativa analizada y la jurisprudencia reseñada, es razonable inferir que el derecho de la actora se presenta prima facie como verosímil.

**V.-** En cuanto al peligro en la demora, ha sido definido por la doctrina como “el riesgo probable de que la tutela jurídica definitiva que aquél aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes” (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot Online, N° 2511/000392).

En este sentido, la Cámara de Apelaciones del Fuero expuso que “[e]stos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar (esta sala, in re "Ticketek Argentina SA c/ GCBA", expte. n° 1075, resolución del 17/07/01 y sala II in re "Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos",

expte. n° 322/0, del 23/05/01, entre muchos otros precedentes)” (Sala I, in re “Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros contra GCBA y otros por Amparo - Otros” expte 1861/2017-0 del 4/8/2017.

Al respecto, cabe destacar que de las constancias de autos se desprende que la actora presentaría problemas de salud y que se encontraría bajo control médico por determinadas patologías, las cuales serían atendidas por profesionales de la prestadora OSDE en el centro oftalmológico “Dr. Charles”. (cfr. resumen de historia clínica acompañada junto al escrito de inicio).

En virtud de ello, se estima que este recaudo también se encuentra debidamente acreditado.

**VI.-** A su vez, se debe tener en cuenta que el rechazo de la medida solicitada es susceptible de acarrear consecuencias más dañinas a la peticionaria que los eventuales perjuicios que su admisión podría producir a su adversaria (arg. art. 189 inc. 1 in fine del CCAT).

En este aspecto, es preciso destacar que no se advierte que la concesión de la tutela cautelar pretendida pueda ocasionar una frustración del interés público, ni que pueda afectar la prestación de un servicio público o perjudicar una función esencial de la administración.

**VII.-** Por lo tanto, cabe concluir que en autos se encuentran reunidas las condiciones necesarias para acceder a la pretensión cautelar solicitada, previa caución juratoria por parte de la actora, caución que atendiendo a la índole de la temática involucrada, resulta suficiente a criterio de este Tribunal y que dado el contexto sanitario actual, podrá ser presentada por escrito.

**VIII.-** En consecuencia, corresponde ordenar cautelarmente a la demandada que arbitre los medios necesarios a fin de restablecer la afiliación de la actora en la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) con la cobertura que posea previo a acceder al beneficio previsional.

Asimismo, corresponde comunicar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que, en su carácter de agente de retención, proceda a afectar

los fondos correspondientes a aportes y contribuciones por obra social de la Sra. Alejandra Raquel Guz a la obra social que ella disponga -en el caso OSDE- de conformidad con lo solicitado en la demanda (conf. CámCayT, Sala I in re “Franco, Angela Graciela c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) s/ amparo – salud- opción por la elección de obras sociales”, Expte. A1569-2017/1 del 10/05/2018 voto del Dr. Balbín, Sala II Mosetti, Susana Alicia contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) sobre incidente de apelación-amparo-salud-opción por la elección de obras sociales” Expte. n° inc. 687/2018-1 del 30/08/2018 y Sala III “Chiovetta, Anabella Beatriz Clelia c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) s/ amparo salud opción por la elección de obras sociales” expte. N° 14822/2018-0 del 20/12/2018).

Por las consideraciones expuestas;

### **RESUELVO:**

**1).-** Hacer lugar a la medida cautelar requerida por Alejandra Raquel Guz contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) en los términos expresados en el considerando VIII.

**2).-** Previo a ello, la actora deberá prestar caución juratoria conforme lo dispuesto en el considerando VII.

**3).-** Librese oficio –el cual deberá ser confeccionado a la firma del suscripto– a la Administración Nacional de Seguridad Social a fin de comunicar lo dispuesto en el segundo párrafo del considerando VIII, haciendo saber que la confección y diligenciamiento del oficio se encuentra a cargo de la actora.

Regístrese, oportunamente, y notifíquese por Secretaría a la actora. Una vez prestada la caución juratoria, notifíquese a la ObSBA por correo electrónico a la casilla [notifjudicialesobsba@gmail.com](mailto:notifjudicialesobsba@gmail.com), junto con el traslado de la acción dispuesto en la actuación N° 16059620/2020, dejando aclarado que tal notificación se encuentra a cargo de la parte actora.-





**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires